



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo, uno a cargo de su ponencia y uno del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JLI-5/2015

(Acuerdo plenario de no aceptación de competencia)

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

I. Determinación de rechazo de competencia. Se considera improcedente asumir la competencia que declinó la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Guanajuato a favor de esta Sala Regional, para conocer y resolver el presente juicio laboral, en virtud de que no se controvierte la destitución del actor ya que no cuenta con el carácter de servidor de algún órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por las siguientes razones.

Para una mejor comprensión de esta resolución, es conveniente reseñar algunos hechos relevantes que dieron origen a esta controversia.

- a) El cinco de junio de dos mil trece, Luis Ángel Yebra López presentó una demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Guanajuato (en adelante Junta Local). El actor reclamó el pago de diversas prestaciones laborales a la empresa Proyectos Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable, "Procosa".
- b) El mismo día, la presidenta de dicha Junta Local admitió la demanda y la registró con el número de expediente 640/2013/L1/CC/IND. Asimismo, determinó que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones prevista en el artículo 620, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se celebraría el seis de agosto de dos mil trece.
- c) El seis de agosto fecha, la presidenta de la Junta Local acordó que no podía celebrarse la audiencia dado que no se emplazó a la parte demandada. Por esta razón la difirió para el veinticinco de septiembre de ese año.

- d) El veinticinco de septiembre de ese mismo año, la presidenta de la Junta Local determinó que no podía celebrar la audiencia, en razón de que tampoco se pudo emplazar a la parte demandada. Por esa situación la presidenta requirió al actor que señalara el domicilio correcto de la constructora, con el apercibimiento que, de no hacerlo, caducaría la instancia a la que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.
- e) El veintinueve de octubre de dos mil trece, y una vez cumplido el requerimiento por parte del actor, la presidenta de la Junta Local dictó un acuerdo en el cual determinó que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevaría a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil trece y ordenó que se emplazara a la parte demandada en el domicilio proporcionado por el demandante.
- f) El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la presidenta de la Junta Local volvió a acordar que no se podía realizar la audiencia, ya que no se emplazó a la parte demandada. Por esta razón, requirió nuevamente al actor que indicara el domicilio correcto de la constructora, con el apercibimiento que, de no hacerlo, caducaría la instancia a la que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.
- g) En consecuencia, el representante legal del actor presentó una promoción a la Junta Local, solicitando que remitiera un oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para informar a esa autoridad laboral sobre el domicilio fiscal de la empresa Proyectos Construcción "Procosa", S.A. de C.V. Asimismo, solicitó a la Junta Local que llamara a juicio al **"Tribunal Federal Electoral del Estado de Guanajuato, como "tercero interesado con domicilio en la calle Plazuela de Cata S/N, Colonia Mineral de Cata, C.P. 36010, de la ciudad de Guanajuato"**.
- h) El veintiuno de enero de dos mil catorce, la presidenta de la Junta Local dictó un auto por el cual requirió al representante legal del actor que especificara el carácter con el que llamaba a juicio al "Tribunal Federal Electoral del Estado de Guanajuato".
- i) Después de que la presidenta de la Junta Local hiciera diversos requerimientos al actor para que precisara el carácter con el que llamaba a juicio al "Tribunal Federal Electoral del Estado de Guanajuato", su representante legal señaló que demandaba "al Tribunal Federal Electoral con el carácter de patrón solidario y/o responsable".
- j) El quince de abril de dos mil quince, la presidenta de la Junta Local dictó un acuerdo en el que dice: "(...) **SEGUNDO**. Toda vez que de los autos del presente expediente se desprende que se tiene



como parte codemandada al "TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL" y de conformidad a lo estipulado por el artículo 701 de la Ley invocada, esta Junta determina que la autoridad competente para conocer del presente expediente lo es el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, por lo que se remiten vía oficio los originales del presente expediente al tribunal mencionado".

- k) El veintisiete de mayo de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a esta Sala Regional el asunto para que dicte la resolución procedente.

Ahora bien, la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de manera que si un órgano jurisdiccional carece de ésta, se verá impedido para examinar la pretensión que le sea sometida.

Las reglas de competencia deben examinarse conforme al principio de legalidad; por tanto, existen límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular a la de los órganos jurisdiccionales que dependen del Estado Constitucional de Derecho.

De la lectura de los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

a) Corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver, en forma definitiva e inatacable en los términos de la Constitución y la ley, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

b) La Sala Superior de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales de los servidores de **los órganos centrales** del Instituto Nacional Electoral y éste. El artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como tales los siguientes: a) El Consejo General; b) La Presidencia del Consejo General; c) La Junta General Ejecutiva, y d) La Secretaría Ejecutiva.

c) Las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores de los **órganos desconcentrados** del Instituto Nacional Electoral y éste.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley electoral federal, los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral son: a) Las juntas locales ejecutivas y juntas distritales ejecutivas; b) El vocal ejecutivo, y c) el Consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal, los cuales tendrán su sede en el Distrito

Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Asimismo, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral y se encuentra circunscrita, exclusivamente, a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos entre sus servidores y los órganos desconcentrados del propio Instituto. **Esto implica que esta autoridad jurisdiccional es competente sólo cuando se presente una controversia u oposición de intereses entre esos sujetos específicos.**

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el artículo 98, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece lo siguiente:

“Artículo 98

1. Son partes en el procedimiento:

a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y

b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales”.

De dicho precepto, se desprende que la competencia de esta Sala Regional, de acuerdo a la legislación procesal electoral, sólo reconoce como partes de los conflictos laborales **al servidor afectado** por el acto o resolución impugnado (actor) y al Instituto Nacional Electoral (demandado), sin incluir a ninguna otra persona física o moral, ya sea pública o privada.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que el concepto *servidores*, que se emplea en los numerales señalados, no debe interpretarse en un sentido estricto, restringido y limitado, sino de manera funcional, atendiendo a la finalidad perseguida por la Ley en este tipo de juicios. Por lo tanto, la Sala Superior considera que los aspirantes que participen en concursos de selección de personal, así como el cónyuge supérstite, están legitimados para acudir a juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto en defensa de sus derechos e intereses.

Por lo tanto, contrario a lo estimado por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Guanajuato, esta Sala Regional no resulta competente para conocer y resolver la demanda laboral promovida por Luis Ángel Yebra López, debido a que no consta que tuvo una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral en algún órgano desconcentrado y que con motivo de ello haya sido despedido.

No debe perderse de vista que se creó una jurisdicción propia para las cuestiones laborales concernientes al Instituto Nacional Electoral. Esta jurisdicción se ejerce a



través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuenta con facultades constitucionales para la interpretación, integración y aplicación de la normatividad laboral electoral, con el fin de contribuir y garantizar al grado máximo, la autonomía e imparcialidad de las autoridades electorales. Esta jurisdicción es independiente del ámbito de influencia y decisión de otras autoridades del país, entre las que se incluyen los tribunales laborales ordinarios.

En tales condiciones, según el artículo 99 de la Constitución General de la República Mexicana, le corresponde al Tribunal Electoral resolver lo que disponga ésta y la ley procesal aplicable y no es admisible considerar que tenga competencia en aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan estos procedimientos laborales locales.

Es consecuencia, es evidente que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con residencia en Monterrey, Nuevo León, **carece de competencia constitucional y legal para conocer y resolver** la demanda promovida por el actor Luis Ángel Yebra López, dado que no manifestó en su demanda que prestaba sus servicios laborales en algún órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral ni reclama al Instituto prestación laboral alguna.

No es obstáculo a esta conclusión, que en el acuerdo de incompetencia de quince abril de este año, la Presidenta de la Junta Local haya sostenido sólo para declinar el conocimiento del asunto, que el actor señaló en su demanda al **"Tribunal Federal Electoral del Estado de Guanajuato"**, como patrón solidario.

Esto es así, porque la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se encuentra acotada solamente a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos entre sus servidores y los órganos desconcentrados del propio Instituto, lo cual no acontece en el caso.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo conoce de los conflictos o diferencias laborales entre dicho Tribunal y sus servidores; pero no tiene competencia y tampoco esta Sala Regional para conocer conflictos entre trabajadores de órganos jurisdiccionales locales ni federales como tampoco de aquellos que integran el supuesto "Tribunal Federal Electoral del Estado de Guanajuato", autoridad demandada por el actor en el juicio laboral.

Por último, debe señalarse que del escrito de demanda se desprende que el actor reclama el pago de diversas prestaciones laborales derivadas de un presunto accidente de trabajo ocurrido mientras desempeñaba labores como peón de albañil para la empresa Proyectos Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable, "Procosa", en una obra de construcción para el "Tribunal Federal Electoral del Estado de Guanajuato". Sin

embargo, con respecto a esa probable relación jurídica entre el actor y esa persona moral, esta Sala Regional no cuenta con atribuciones para pronunciarse. Lo anterior, porque en términos de los artículos 621 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, es la propia Junta Local la que puede pronunciarse.

Tan es así que desde el cinco de junio de dos mil trece, la presidenta de la Junta Local dictó un acuerdo mediante el cual admitió la demanda presentada por el actor en la vía ordinaria, misma que se registró con el número de expediente 640/2013/L1/CC/IND, e inclusive, esta Junta Local ha realizado diversas actuaciones judiciales dentro del mismo expediente.

II. Devolución del asunto a la Junta Local. En razón de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el derecho de impartición de justicia pronta del actor, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo, y al no advertirse competencia de las autoridades federales en términos del artículo 527 de la mencionada ley laboral, lo procedente es devolver el presente medio de impugnación, sus anexos, así como los autos del juicio laboral local número 640/2013/L1/CC/IND, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Guanajuato. Esta junta deberá emitir en su oportunidad la determinación que corresponda con respecto a las prestaciones que reclama el actor a la empresa Proyectos Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable, "Procosa", al Instituto Mexicano del Seguro Social y al supuesto "Tribunal Federal Electoral en el Estado de Guanajuato".

Para estos efectos, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que previamente obtenga copia certificada de los autos, y proceda a remitir la demanda, sus anexos, el expediente 640/2013/L1/CC/IND, así como una copia certificada de la presente resolución, a la referida Junta Local y realice todas las diligencias pertinentes.

**SM-JRC-103/2015 Y
SM-JRC-104/2015,
ACUMULADOS**
(Acuerdo plenario de incidente de inejecución de sentencia)

**Magistrado Marco
Antonio Zavala
Arredondo**

PRIMERO. Es improcedente el "incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia" intentado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena agregar el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal.

TERCERO. Archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Previa deliberación, por unanimidad de votos fueron aprobados los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS